



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS JOSE TRIGOS DUARTE C.C. 1.098.738.397
RADICADO: 680014003001-2021-00699-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 24 de noviembre del 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BANCOLOMBIA SA** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **LUIS JOSE TRIGOS DURTE**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que, a pesar de coincidir con la reportada en la base de datos de la entidad bancaria, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. En cuanto a la pretensión enlistada con el literal d, indica el Despacho que deberá señalar de manera independiente la fecha a partir de la cual se exigen intereses moratorios respecto de cada cuota vencida, como lo determina el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Igualmente aplica con lo relativo a la exigencia de intereses de plazo, pues deberá indicar tal pretensión de manera separada, respecto de cada cuota, indicando a partir y hasta que fecha es la causación de intereses de plazo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **BANCOLOMBIA SA** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **LUIS JOSE TRIGOS DUARTE**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la Dra **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO